

**Cumplimiento de Amparo Directo:  
79/2023**

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/183/2021**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	7
Competencia -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado -----	8
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	16
Análisis de afirmativa ficta -----	24
Análisis del acta de clausura -----	28
Litis -----	28
Razones de impugnación -----	29
Análisis de fondo -----	29
Pretensiones -----	46
Consecuencias de la sentencia -----	47
Parte dispositiva -----	50

**Cuernavaca, Morelos a nueve de agosto del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/183/2021.**

**Síntesis.** La parte actora solicitó la declaración de la configuración de la afirmativa ficta respecto a la solicitud de licencia de funcionamiento del 17 de marzo de 2021, realizada al Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respecto de su establecimiento ubicado en [REDACTED], con el giro de Club de Equitación. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple se determinó que se configuró la afirmativa ficta respecto a la solicitud de licencia de funcionamiento. Razón por la que se condenó a la autoridad demandada otorgue a la parte actora la licencia de funcionamiento para el establecimiento ubicado en [REDACTED] para el giro de Club de Equitación, previó pago de los derechos correspondientes.

- Como segundo acto impugnó el acta de clausura folio B-006-2021 del 19 de octubre de 2021, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Inspector y/o Verificador, adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana porque la autoridad demandada Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fundó su competencia para determinar la sanción de clausura que le fue impuesta al establecimiento del actor y la autoridad demandada [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fundó su competencia para ejecutar la sanción de clausura.

### **Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 15 de octubre del 2021, siendo prevenida el 25 de octubre de 2021. Se admitió el 07 de diciembre del 2021.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"La configuración de la figura de AFIRMATIVA FICTA, en términos del artículo 40 último párrafo del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, sobre mi solicitud de expedición de licencia de funcionamiento, de fecha 17 de marzo de 2021, aclarando que dicha solicitud, es la que se anexó desde el escrito inicial de demanda.*
- II. *El acta de clausura de folio: B-006-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, levantada por el C. [REDACTED] en su carácter de inspector y/o verificador adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y firmada por el Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos." (Sic)*

Como pretensiones:

*"1) Se declare que se ha configurado la figura AFIRMATIVA FICTA en términos del artículo 40 último párrafo del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, sobre mi solicitud de expedición de licencia de funcionamiento, de fecha 17 de marzo del año 2021, aclarando que dicha solicitud, es la que se anexo desde el escrito inicial de demanda.*

*2) Se ordene a la Dirección General de Industria, Comercio y Servicios de Jiutepec, Morelos, expida la licencia de funcionamiento, solicitada por el suscrito, mediante formato de solicitud de licencia de fecha 17 de marzo de 2021.*

*3) La nulidad lisa y llana del acta de clausura de folio: B-006-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, levantada por el C. [REDACTED], en su carácter de inspector y/o verificador adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y signada por el Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos". (Sic)*

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. Por acuerdo del 02 de febrero de 2022, se tuvo como autoridades demandadas:
  - a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
  - b) GABRIEL ÁNGEL BOLAÑOS TORRES, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS<sup>1</sup>.
4. Las autoridades demandadas citadas en el párrafo que antecede, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
5. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda de forma extemporánea, y no amplió su demanda.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de mayo de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de junio de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.
7. La sentencia definitiva fue emitida por este Pleno con fecha 16 de noviembre del 2022, en el apartado de consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó:

**“Consecuencias de la sentencia.**

**102.** No se configura la afirmativa impugnada.

**103.** Nulidad lisa y llana del segundo acto impugnado.

**Parte dispositiva.**

---

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 115 a 119 vuelta del proceso

**104. No se configura la afirmativa impugnada**, razón por la cual se sobresee el juicio en relación a ese acto impugnado.

**105. Se decreta el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

**106. La parte actora demostró la ilegalidad del segundo acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.” (Sic)**

8. Inconformes con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo con número de expediente [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 22 de junio del 2023, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED] dando los siguientes lineamientos:

*“OCTAVO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cumplimiento a esta ejecutoria el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá:*

*1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.*

*2. Emitir una nueva resolución, en la que deje intocado los aspectos que no son materia de la concesión, específicamente en cuanto al análisis de la clausura y sobreseimiento decretado;*

*3. Se ajuste a las consideraciones de esta ejecutoria, es decir:*

*a) Prescinda de considerar que es elemento constitutivo de la afirmativa ficta, que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado.*

*b) Establezca que sí se configuró la afirmativa ficta.*

*4. Con base en lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.” (Sic)*

9. En el considerando séptimo se determinó:

*“SÉPTIMO. Análisis del asunto. Los conceptos de violación son sustancialmente fundados.*

Pues bien, en el caso [REDACTED], promovió juicio de nulidad, solicitando la declaración de afirmativa ficta respecto de una solicitud de licencia de funcionamiento de un Club de Equitación, presentada ante la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de la que la autoridad omitió contestar.

Al analizar el asunto en lo que a la afirmativa ficta se refiere, la responsable estableció básicamente que aunque se formuló una promoción o solicitud a la autoridad; la autoridad omitió dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunció respecto de la misma; que transcurrió el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva; y, que el actor solicitó la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Lo cierto es que no quedó acreditado el sexto de los elementos que la configuran, consistente en "Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado".

Para llegar a esa conclusión, el Pleno del Tribunal responsable partió de los datos y documentos que se deben de presentar para la emisión de la licencia de funcionamiento ante la dirección municipal; y, estableció que no se acreditó que con la solicitud el actor exhibiera copia del aviso de funcionamiento ante salubridad y la verificación aprobada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Industria, Comercio y Servicios. Y declaró la inexistencia de la afirmativa ficta.

En contra de esa determinación, el quejoso aduce sustancialmente que en términos de la ley, no existe ese sexto elemento constitutivo de la afirmativa ficta.

Como se adelantó, le asiste razón.

En efecto, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en sus artículos 16 y 17 prevén las figuras de la afirmativa y negativa ficta, que constituyen efectos jurídicos ante el silencio de las autoridades administrativas, que dotan de seguridad jurídica a los gobernados en el sentido de que sus

*trámites no quedaran inciertos ante una omisión de la autoridad.*

*De ahí que en el Estado de Morelos, tratándose de una actuación de carácter administrativa, es aplicable la figura de afirmativa ficta.*

*Específicamente tratándose de una solicitud de licencia comercial, industrial o de servicios, de la lectura del artículo 40, último párrafo del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, invocada en la sentencia reclamada, se obtiene, en lo que al caso importa, que la solicitud de expedición de una licencia de funcionamiento debe ser atendida por la autoridad municipal en un plazo no mayor de veinte días; debiendo expedirse la licencia, o emitir la negativa debidamente fundada y motivada; y, **que de no ser así, se entenderá que el trámite ha sido aprobado.***

*En ese contexto, para que se configure la afirmativa ficta, no se requiere que el gobernado acredite ante el Tribunal de Justicia Administrativa, haber efectuado la solicitud ante la autoridad municipal reuniendo los requisitos y presentado la documentación inherente a su trámite.*

*Cierto, en el caso, se está ante una actuación que prevé el plazo de veinte días para resolver lo conducente, y el reglamento establece expresamente que en caso que no se expida la licencia, la autoridad debe emitir la negativa debidamente fundada y motivada y de no ser así, se entiende que el trámite ha sido aprobado.*

*En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, procede conceder el amparo para los efectos que enseguida se precisarán.*

*[...].”*

**10.** Por acuerdo del 30 de junio de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

**11.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

**12.** La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.** de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

**13.** Se procede al análisis de la configuración o no de la afirmativa, que señala como primer acto impugnado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia.

**14.** El silencio administrativo es, fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia de acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente a la significación que le asigne el ordenamiento jurídico.<sup>2</sup>

**15.** Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.<sup>3</sup>

**16.** En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

<sup>2</sup> Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

<sup>3</sup> Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

17. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

18. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho humano de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

19. En efecto, el precepto antes mencionado establece:

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

20. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la

autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

**21.** La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

**22.** El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo, ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

**23.** La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo; es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

24. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

25. Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8º constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

26. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.<sup>4</sup>

27. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que el silencio administrativo, produzca una respuesta afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que*

<sup>4</sup> Las razones fundamentales de esta sentencia fueron tomadas y adecuadas al caso concreto, de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

conocerá de:

[...]

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; [...].”

28. El artículo 40, último párrafo, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, dispone:

“Artículo 40.- [...]

Para solicitar la expedición, traspaso o cambio de domicilio de una licencia los interesados deberán presentar ante la dependencia ante la cual solicito la licencia de funcionamiento correspondiente; recibida la solicitud la Autoridad Municipal deberá expedir en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de presentación de la misma, la Licencia correspondiente; o en su caso, la negativa debidamente fundada o motivada, de no ser así se entenderá que su trámite ha sido aprobado.”

29. Ese precepto regula el silencio de la Dirección General de Industria, Comercio y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, atribuyéndole una consecuencia jurídica, esto es, la respuesta presunta en forma afirmativa cuando no se dé repuesta a la solicitud de expedición, traspaso o cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento. Que tiene la obligación de dar contestación a esa solicitud dentro del plazo de veinte días hábiles. Que en caso de no dar respuesta en ese plazo se entenderá que el trámite **se aprobó**.

30. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, refiere que el Tribunal conocerá de los juicios en los que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que sí proceda conforme a la ley rectora del acto; para lo cual la parte actora deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de

la pretensión deducida frente a la autoridad demandada y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; entonces, si el artículo 40, último párrafo, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, contempla el plazos y términos en que las autoridades deben contestar la solicitud de expedición, traspaso o cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento, señalando las consecuencias de su silencio, resulta aplicable para la configuración de la afirmativa ficta.

**31.** Este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurran los siguientes extremos:

**1)** Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

**2)** Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

**3)** Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;

**4)** Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva;

**5)** Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

**32.** En cumplimiento a la ejecutoria que se da cumplimiento no debe considerarse como elemento constitutivo de la afirmativa ficta que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado.

**33.** Por cuanto al primero de los elementos, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **se configura** por cuanto a la solicitud de licencia de

funcionamiento del 17 de marzo de 2021, suscrita por el actor, dirigida a la DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que puede ser consultada a hoja 61 y 61 vuelta del proceso, de la que se desprende que el actor solicitó la licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en [REDACTED], con el giro de Club de Equitación, con razón social Hípico San José Sumiya.

34. Solicitud que manifestó el actor en el hecho primero del escrito de demanda fue presentada ante la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"1.- Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, presente ante la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, solicitud de Licencia de Funcionamiento de un Club de Equitación, aportando todos y cada uno de los documentos necesarios y suficientes para tales efectos".*

35. Lo cual fue reconocido por la autoridad demandada Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"Por cuanto al hecho 1, Es cierto que el actor presentó el escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno".*

36. Por tanto, se tiene por cierto que el actor presentó la solicitud de licencia de funcionamiento ante la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

37. Por cuanto al **segundo de los elementos**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **se surte** en cuanto a la solicitud de licencia de funcionamiento del 17 de marzo de 2021, respecto a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, toda vez que en la instrumental de actuaciones no se

desprende que esa autoridad haya dado contestación expresa a la solicitud del actor.

**38.** Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de veinte días hábiles a la fecha en que se haya presentado la promoción, que señala el artículo 40, último párrafo, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

**39.** **Se configura**, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, 15 de octubre de 2021, transcurrió el plazo de veinte días hábiles con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la licencia de funcionamiento que realizó la parte actora el 17 de marzo de 2021, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de veinte días hábiles para producir contestación; por lo tanto, **se configura el tercer elemento constitutivo de la afirmativa ficta.**

**40.** El cuarto de los elementos constitutivo de la afirmativa ficta, consistente en que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva; **se configura**, en razón de que el artículo 40, último párrafo, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, regula el silencio de la Dirección General de Industria, Comercio y Servicios, atribuyéndole una consecuencia jurídica, esto es, la respuesta presunta en forma afirmativa cuando no se dé respuesta a la solicitud de expedición, traspaso o cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de veinte días hábiles, es decir, que el trámite se aprobó.

**41.** El quinto de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en la solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta, **se configura**, pues en la instrumental de actuaciones con el escrito con sello original de acuse de recibo del 06 de agosto de 2021, consultable a hoja 09 del proceso<sup>5</sup>, la

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre

parte actora acreditó la existencia del escrito en el cual solicita la certificación a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de que operó la afirmativa ficta, por lo que se determina que se configura la afirmativa ficta que solicita su declaración la parte actora.

**42.** La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el acta de clausura folio B-006-2021 del 19 de octubre de 2021, suscrita por la autoridad demandada Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 44 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Inspector y/o Verificador, adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día 19 de octubre de 2021, se constituyó en el establecimiento con razón social Antars Tida, S.A. de C.V., Hípico San José Sumilla, giro Club de Equitación (hípico), con domicilio ubicado en [REDACTED] el día 19 de octubre de 2021 a las 07:50 horas, con el objeto de llevar la clausura provisional, procediendo a la colocación de los sellos con folio 0051 y 0052, asentando que al momento de la visita no presenta la licencia de funcionamiento.

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**43.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

---

y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

44. La autoridad demandada hace valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que se actualiza porque no exhibe la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente que le permite operar su establecimiento, **es infundada**, como se explica.

45. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos<sup>6</sup> e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...].”*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

46. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

47. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

48. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta,

---

<sup>6</sup> Interés jurídico.

debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

**49.** En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**50.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**51.** Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho

pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

**52.** Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

**53.** No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**54.** El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

**55.** Cabe señalar que el interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita

cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

**56.** Para la procedencia del juicio de nulidad en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar el acta de clausura folio B-006-2021 del 19 de octubre de 2021, no siendo necesario exhiba la licencia de funcionamiento de su establecimiento, cuenta habida que la parte actora se encuentra impedida para exhibirla, toda vez que la solicitó por solicitud de fecha 17 de marzo de 2021, respecto de la cual solicita la declaración de que operó la afirmativa ficta; el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la sanción que fue impuesta a través del acta de clausura.

**57.** Por tanto, la parte actora cuenta con el interés legítimo para impugnar el acta de clausura referida.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la

titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico<sup>7</sup>.

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste<sup>8</sup>.

**58.** Cuenta habida que la parte actora pretende obtener la nulidad de la sanción que le fue impuesta en el acta de clausura impugnada.

**59.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, determina que en relación al segundo acto **impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

**60.** La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

**61.** El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la

---

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

<sup>9</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobrestamiento del juicio respectivo

que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

**62.** De la instrumental de actuaciones tenemos que el **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de la presente sentencia, fue emitido por las autoridades demandadas DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y GABRIEL ÁNGEL BOLAÑOS TORRES, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, cómo se determinó en el párrafo **42.** de la presente resolución.

**63.** No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades los hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

**64.** En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **59.** de la presente resolución, porque esa autoridad no emitió el segundo acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que las citadas autoridades demandadas tengan el carácter de ordenadoras ni ejecutoras.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y**

**LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>10</sup>.

**65.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>11</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada referida en el párrafo **59.** de la presente resolución.

### **Análisis de la afirmativa ficta.**

**66.** Se procede al estudio del **primer acto impugnado** que se precisó en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

**67.** La parte en el apartado de razones de impugnación manifiesta que se ha configurado en su favor la afirmativa ficta sobre su solicitud de expedición de la licencia de funcionamiento

<sup>10</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>11</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

de fecha 17 de marzo de 2021, por lo que es procedente la declaración de la afirmativa ficta, toda vez que las autoridades demandadas en juicio fueron omisas en dar a conocer las causas, motivos, razones y fundamentos legales, por las cuales se demuestre que la petición de licencia de funcionamiento sea improcedente.

**68.** La autoridad demandada argumenta como defensa que la parte actora no exhibió la declaración de apertura, conforme al artículo 30, del referido Reglamento, que dispone:

*"ARTÍCULO 30.- Los establecimientos cuyo funcionamiento esté destinado exclusivamente a la operación de giros comprendidos dentro de los géneros "A" del catálogo de giros, podrá iniciar de forma inmediata sus actividades, debiendo en todo caso presentar su Declaración de Apertura correspondiente."*

**69. Es infundada,** porque la declaración de apertura es necesaria presentarla para iniciar de forma inmediata las actividades de los establecimientos de giros comprendidos dentro de los giros, géneros "A", supuesto que no es aplicable a la solicitud de la parte actora, porque solicitó la expedición de la licencia de funcionamiento, no así autorización para iniciar de forma inmediata las actividades en su establecimiento.

**70.** La autoridad demandada también manifiesta como defensa que no es procedente el otorgamiento de la licencia de funcionamiento solicitada, porque en su solicitud no precisó la clase o tipo de giro solicitado, por lo que no se estuvo en la aptitud de resolver su petición, lo que dice resultaba necesario conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXX, XXXI y XXXII, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, del que se desprende que los gobernados tienen la posibilidad de solicitar una licencia de funcionamiento sobre tres tipos de giros comerciales, que se clasifican clase o tipo "A", "B" y "C", para los cuales existen diferentes autoridades competentes para autorizarlas, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, 5, fracción

III y 11, fracción XXIII, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

**71. Es infundada**, en razón de que el artículo 27, segundo párrafo, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, señala que en la solicitud de licencia de funcionamiento debe señalarse el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Jiutepec, Morelos, registro federal de contribuyentes y nacionalidad; ubicación del local donde pretende establecer su actividad, determinando si éste es propio o se encuentra en arrendamiento, al tenor de lo siguiente:

*“ARTICULO 27.- Para la realización de actividades de tipo comercial, industrial y prestación de servicios, se requiere de la licencia de funcionamiento que expide la autoridad, para tal caso los interesados en obtener la licencia correspondiente para la operación de sus actividades, deberán presentar los siguientes datos y documentos:*

*1.-Solicitud original y una copia, la que deberá de contener nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Jiutepec, Morelos, registro federal de contribuyentes y nacionalidad; ubicación del local donde pretende establecer su actividad, determinando si éste es propio o se encuentra en arrendamiento y deberá anexar los siguientes documentos:*

*[...].”*

**72.** Por tanto, no se requiere que el actor en la solicitud de licencia de funcionamiento, señalara la clase o tipo de giro solicitado, cuenta habida que en la solicitud de licencia de funcionamiento del 17 de marzo de 2021, consultable a hoja 61 y 61 vuelta del proceso, proporcionada por la autoridad demandada a la parte actora, no se establece que se precise la clase o tipo de giro solicitado como lo refiere la autoridad demandada, por tanto, para que se otorgue al actor la licencia de funcionamiento no es necesario que señale la clase o tipo de giro solicitado.

**73.** Atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la ejecutoria que se cumple, se

determina que se configura la negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, que señala:

**"ARTÍCULO 40.- [...]**

*Para solicitar la expedición, traspaso o cambio de domicilio de una licencia los interesados deberán presentar ante la dependencia ante la cual solicito la licencia de funcionamiento correspondiente; recibida la solicitud la Autoridad Municipal deberá expedir en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de presentación de la misma, la Licencia correspondiente; o en su caso, la negativa debidamente fundada o motivada, de no ser así se entenderá que su trámite ha sido aprobado."*

**74.** Del que se obtiene, que la solicitud de expedición de una licencia de funcionamiento debe ser atendida por la autoridad municipal en un plazo no mayor de veinte días; debiendo expedirse la licencia, o emitir la negativa debidamente fundada y motivada; y, **que de no ser así, se entenderá que el trámite ha sido aprobado.**

**75.** Por lo que se determina que se configura la afirmativa ficta respecto de la solicitud de la licencia de funcionamiento del establecimiento [REDACTED], con el giro de Club de Equitación, con razón social Hípico San José Sumiya, al haberse actualizado los requisitos que señalaron en el párrafo **31.** de esta sentencia, conforme a los razonamientos vertidos en ese párrafo al párrafo **41.** de esta sentencia, lo que significa que, ante la inactividad, inercia o pasividad de la autoridad demandada frente a la solicitud del actor, debe tenerse como resuelta favorablemente, es decir, que se aprobó el trámite de la solicitud de la licencia de funcionamiento referida.

**76.** Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40<sup>12</sup>, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del

<sup>12</sup> "Artículo 40. La demanda deberá presentarse:  
[...]"

Estado de Morelos, y 18, inciso B), fracción II, inciso c)<sup>13</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **se declara que se configuró la afirmativa ficta respecto de la solicitud de la licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en [REDACTED], con el giro de Club de Equitación, con razón social Hípico San José Sumiya.**

### **Análisis del acta de clausura.**

77. Se procede al estudio de fondo del **segundo acto impugnado** que se precisó en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

#### **Litis.**

78. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

79. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

IV.- En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta.  
[...].”

<sup>13</sup> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

[...].”

del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>14</sup>

**80.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**81.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del segundo acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 24 a 36 del proceso.

**82.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**83.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>15</sup>.

**84.** La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que es ilegal el acta de clausura impugnada porque la autoridad demandada Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fundó su competencia para ordenar la clausura de su establecimiento, ni Gabriel Ángel Bolaños Torres, en su carácter de Inspector y/o Verificador, adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, fundó su competencia para ejecutar la sanción de clausura.

**85.** Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acta de clausura impugnada.

**86.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

**87.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

**88.** De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**89.** Las autoridades demandadas en el acta de clausura impugnada no fundaron su competencia respectivamente para determinar la sanción de clausura del establecimiento de la parte actora y ejecutar la sanción de clausura, porque al analizar al acta de clausura, se lee el fundamento.

**90.** Artículos 123, 125, 126, fracciones I, III, V. VI y VII, 128 y 129, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, que disponen:

*"ARTÍCULO 123. Son faltas administrativas y motivo de sanción, realizadas por particulares que realicen las actividades económicas siguientes:*

- I. Permitir a menores de edad la entrada a establecimientos comerciales cuyo acceso este prohibido por las Leyes y Reglamentos vigentes;
- II. Vender bebidas alcohólicas, sustancias inhalantes y cigarros a menores de edad;
- III. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IV. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, quedando prohibido fumar en dichos lugares además de los señalados por la Ley de la materia;
- V. Que los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas exclusivas para fumadores, no cuenten con áreas al aire libre en donde ubiquen dichas zonas, mismas que no podrán ser mayores de una tercera parte de la superficie con la que cuente el establecimiento; sin considerar estacionamiento, considerando las especificaciones que para tal efecto prevé la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Morelos;
- VI. Comercializar material gráfico que promueva el odio, hacia los símbolos patrios o denigre a la persona humana. Se sancionara a los negocios autorizados para vender o rentar cualquier tipo de material clasificado para personas adultas que no cuenten con un área reservada para exhibir este tipo de mercancías, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;
- VII. Permitir por parte de quienes tengan la propiedad o estén a cargo de los establecimientos comerciales, de diversiones, de espectáculos o cualquier lugar de reunión, que se juegue con apuestas o se practiquen peleas entre animales;
- VIII. Fijar anuncios sin observar el Reglamento vigente y demás normas aplicables;
- IX. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, monumentos o lugares que por su función cívica impongan respeto a los símbolos patrios;
- X. Expende al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;
- XI. Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios, sin la licencia, concesión o permiso correspondiente otorgado por la autoridad;

- XII. Ocupar la vía pública o lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin la autorización expedida por la Autoridad Municipal correspondiente, y
- XIII. Realizar el cobro de estacionamiento a los clientes de los fraccionamientos comerciales y de servicios.

**ARTÍCULO 125.** La contravención a las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad municipal. Para la aplicación de sanciones previstas en el presente Bando, el Ayuntamiento delega en las o los Jueces Cívicos y las o los titulares de las diferentes Unidades Administrativas la facultad de imponer a las y los particulares, la sanción correspondiente a la infracción cometida.

**ARTÍCULO 126.** Las sanciones por contravenir la Reglamentación Municipal, se impondrán de acuerdo a lo establecido en las normas específicas transgredidas y en su defecto con:

I.- *Apercibimiento*, que es la advertencia verbal o escrita que hace la autoridad municipal, de que aplicarán determinadas sanciones en caso de infringir los ordenamientos legales;

[...]

III.- *Multa*, es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al municipio, el cual se aplicará de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción;

[...]

V.- *Cancelación de la licencia de funcionamiento*; consiste en dejar sin efectos, de manera temporal o definitiva, la licencia de funcionamiento expedida a favor de un particular, cuando este incurra en alguna de las causales que para tal efecto prevea el Reglamento de la materia o el presente Bando. En caso de cancelación temporal la autoridad podrá retener el documento relativo a la Licencia de funcionamiento, hasta en tanto se subsanen las irregularidades que dieron motivo a la cancelación;

VI.- Si la cancelación es definitiva el particular deberá entregar a la autoridad municipal, de manera inmediata el documento relativo a la licencia de funcionamiento, el cual no le será devuelto si no por mandato de la autoridad judicial;

VII.- *Clausura*, es el cierre temporal o definitivo del lugar o establecimiento, por contravenir los ordenamientos municipales;

[...]

**ARTÍCULO 128.** La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda para verificar el

*cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando, los Reglamentos y Disposiciones Administrativas Municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias.*

**ARTÍCULO 129.** *Las inspecciones se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Reglamento de la materia de que se trate, y en su defecto, a lo que señalen los ordenamientos legales al respecto."*

**91.** Artículos 196, 197, 198, 202, fracciones I, XII, 205, 206, 207, 208, 220, 221, fracción IV, 222 y 223, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, que establecen:

**"ARTÍCULO 196.-** *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, sin previa notificación del acto al particular de la habilitación de días y horas inhábiles, la notificación respectiva se llevará a cabo al momento de la visita de inspección o verificación con quien atienda la diligencia o visita.*

**ARTÍCULO 197.-** *Los inspectores municipales, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el domicilio, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*

**ARTÍCULO 198.-** *Al iniciar la visita, el inspector municipal deberá exhibir credencial con fotografía o en su caso oficio de habilitación y comisión, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.*

**ARTÍCULO 202.-** *Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Reglamento,*

*procederá la clausura de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:*

*I. Por carecer de licencia o permiso;*

*[...]*

*II. En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso haya sido dictada.*

**ARTÍCULO 205.-** *Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 202 de este Reglamento.*

**ARTÍCULO 206.-** *El procedimiento de clausura a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:*

*I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;*

*II. Identificada la causal que de motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezca ante la Dirección Municipal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;*

*III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;*

*IV. En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de Licencias y Permisos; y,*

*V. Considerando la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez celebrada la audiencia se dictará dentro del plazo de diez días hábiles la resolución que corresponda notificándola de la misma forma al interesado.*

**ARTÍCULO 207.-** *La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.*

**ARTÍCULO 208.-** *En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre*

*presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.*

**ARTÍCULO 220.-** *Corresponde a la Dirección Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad municipal encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Morelos.*

*Para lo cual, deberá existir la coordinación administrativa suficiente entre la Dirección y Tesorería Municipal, a efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior.*

*Se determinan como sanciones al presente reglamento las siguientes conductas; las cuales serán causadas conforme a la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente:*

<i>Constancia de Verificación expedida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Dirección General de Industria, Comercio y Servicios.</i>
<i>Falta de autorización, licencia de funcionamiento, permiso o documento similar.</i>
<i>El no tener a la vista la autorización, licencia de funcionamiento, permiso o documento similar.</i>
<i>Por vender en vía pública sin permiso y autorización</i>
<i>Por falsedad de declaración ante autoridad administrativa</i>
<i>Por falta de declaración respecto de cambio de domicilio, cambio del Titular de la Licencia por motivo de traspaso y/o cesión; suspensión de actividades,</i>
<i>Por la falta de aviso de reanudación de actividades.</i>
<i>Por no refrendar</i>
<i>Por violación al horario autorizado.</i>
<i>Por obstaculizar el tránsito de peatones</i>
<i>Por afectar y/u obstaculizar el entorno, vialidad o imagen urbana</i>
<i>Por obstaculizar el acceso a otros inmuebles destinados a casa habitación, oficinas o cualquier otro establecimiento contiguo</i>
<i>Por no contar con instalación de servicio sanitario en condiciones higiénicas;</i>
<i>Por no disponer, en su caso, del servicio de cajones para estacionamiento;</i>
<i>Por no cumplir y mantener en buen estado las condiciones de funcionamiento en materia de normas de desarrollo urbano y construcción; seguridad, higiene, protección civil, protección ambiental,</i>
<i>Por no contar con acceso directo a la vía pública</i>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<p><i>Por no tener acceso a los servicios con que cuenta el establecimiento a las personas con discapacidad;</i></p>
<p><i>Por no mostrar el documento que ampare que se cumple con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</i></p>
<p><i>Por no mostrar el visto bueno para descarga de acuerdo a las especificaciones que fijen las Autoridades Ambientales Federales, Estatales y Municipales,</i></p>
<p><i>Por falta o descuido en la higiene, pureza, manejo, empaquetamiento, comercialización, conservación y expendio de alimentos, lo anterior a efecto de garantizar la salud del público consumidor;</i></p>
<p><i>Por simulación de contratos</i></p>
<p><i>Por no contar con la vestimenta adecuada y los aditamentos necesarios como lo son cubre pelo y cubre boca, y en su caso guantes y mandiles a efecto de proteger la salud del público consumidor</i></p>
<p><i>Por venta ambulante irregular,</i></p>
<p><i>Por no contar con instrumentos esterilizados o en caso de ser desechables se deberá utilizar uno nuevo por cada persona</i></p>
<p><i>Por no contar con la adecuada disposición final de los residuos.</i></p>
<p><i>Por no contar con el personal capacitado para la actividad mercantil, industrial y/o de servicios que se desarrolle.</i></p>
<p><i>Por no tener las acreditaciones correspondientes a la vista de los usuarios y autoridades.</i></p>
<p><i>Por no contar con un reglamento interno sobre la forma y términos en que se prestan los servicios, el cual deberá contar con el visto bueno de la Autoridad Municipal.</i></p>
<p><i>Por no controlar algún tipo de ruido por encima de los estándares permitidos.</i></p>
<p><i>Por permitir la permanencia y uso de los servicios que se presten a personas en estado de embriaguez o perturbación producidas por el uso de drogas, así como a personas notoriamente enfermas de padecimientos transmisibles que puedan notarse en su fase avanzada o inicial a su establecimiento, empresa o industria .</i></p>
<p><i>Por no contar con recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que</i></p>

<i>implica el manejo de solventes y sustancias tóxicas y con efectos psicotrópicos al menudeo</i>
<i>Por no poner letreros donde se recomiende la edad para el uso de aparato electrónicos, video juegos o de advertencia.</i>
<i>Por instalar aparatos, equipos o juegos de video que atenten contra la moral y las buenas costumbres.</i>
<i>Por permitir la entrada a menores de edad sin que vayan acompañados de un adulto a establecimientos con giro de boliche y billar</i>
<i>Por permitir la entrada a los salones de billar y boliche de personas uniformadas de instituciones públicas o de Gobierno, a excepción de aquellas que acudan en cumplimiento de orden judicial o administrativa.</i>
<i>Por permitir las apuestas en los salones de billar y boliche.</i>
<i>Por no tener a la vista las tarifas de cobro de cada servicio ofrecido.</i>
<i>Por no Proporcionar a los usuarios, en calidad de préstamo y sin costo adicional para los mismos, audífonos individuales en los casos de que la operación de un programa de cómputo o algún dispositivo requiera necesariamente la ejecución de sonidos.</i>
<i>Por no instalar, en su caso, pantallas protectoras contra emanación de radiaciones en cada monitor</i>
<i>Por no prohibir el consumo y expender a los usuarios bebidas alcohólicas adulteradas</i>
<i>Por permitir la consulta de sitios de naturaleza pornográfica</i>
<i>Por no colocar letreros visibles en el local que indique la prohibición del acceso a la pornografía</i>
<i>Por no contar con sistema de bloqueo para el acceso a páginas pornográficas</i>
<i>Por no declarar los giros complementarios y/o los servicios que sean compatibles con el giro principal.</i>
<i>Por no declarar que en un mismo establecimiento pero de manera separada o por distinta administración, se practican dos giros comerciales distintos.</i>
<i>Por no exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles las tarifas diarias del hospedaje, horarios de vencimiento y servicios complementarios, horarios de servicio a la habitación y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores</i>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<p><i>Por no colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible y con caracteres visibles un ejemplar del Reglamento interno de la negociación sobre la prestación de los servicios;</i></p>
<p><i>Por vender a menores de edad o a personas con manifiesta discapacidad o disfunción mental, de pinturas en aerosol solventes, barbitúricos; o, cualquier otro producto que pueda ser utilizado con fines de drogadicción.</i></p>
<p><i>Por no mantener limpias y en condiciones de uso las instalaciones, mobiliario y demás enseres en sus negociaciones</i></p>
<p><i>Por no tener a la vista durante la celebración del espectáculo público que se desarrolle la autorización o el permiso.</i></p>
<p><i>Por no tener autorización para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, durante la celebración de un espectáculo público.</i></p>
<p><i>Por no mostrar las certificaciones actualizadas de revisión de seguridad hechas por la autoridad competente o a través de peritos autorizados, lo anterior en el caso de las empresas dedicadas a la instalación de contenedores de cualquier tipo de combustible, sea para uso doméstico o mercantil y en el caso de las gasolineras.</i></p>
<p><i>Por no impedir y/o prohibir cualquier acto que implique el ejercicio de la prostitución dentro del establecimiento.</i></p>
<p><i>Por permitir o realizar espectáculos que impliquen o sugieran la copula entre los participantes o simulen la realización de ésta</i></p>
<p><i>Por no garantizar la seguridad de las o los bailarines que participen en espectáculos recreativos.</i></p>
<p><i>Por no implementar todo tipo de medidas de seguridad que protejan a los asistentes a eventos o espectáculos públicos.</i></p>
<p><i>Por no colocar en lugar visible, a la entrada de la negociación, el formato que expida la dependencia encargada de la Protección Civil en el municipio.</i></p>
<p><i>Por no respetar las restricciones de edad, de acuerdo al espectáculo o evento público del que se trate, lo anterior tratándose de salas cinematográficas, circos y similares</i></p>
<p><i>Por no contar con la licencia sanitaria</i></p>
<p><i>Por no utilizar las medidas de salubridad e higiene que sean necesarias, para garantizar la salud de sus usuarios, lo anterior tratándose de negociaciones que presten servicios de baños públicos, vapor, tinas especiales de masaje o hidromasaje</i></p>
<p><i>Por no contar con el dictamen de uso de suelo que expida la Autoridad Municipal. Quedan exceptuados de este requisito los</i></p>

<i>giros denominados como "A" y "B" que midan hasta doscientos metros cuadrados de superficie.</i>
<i>Por no contar con el dictamen de protección civil que garantice la seguridad de la negociación y de quienes en ella laboran documento que deberá actualizarse por lo menos una vez al año.</i>
<i>No contar con el dictamen de Salud Pública que garantice la higiene, limpieza y cuidado del local, de las personas que en él laboran y, en su caso, de los productos para el consumo humano.</i>
<i>Por no exhibir en lugar visible la licencia, permiso o constancia de declaración de apertura expedida por la Autoridad Municipal en su ejemplar original.</i>
<i>Por no destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia o permiso otorgados.</i>
<i>No proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como garantizar el adecuado desempeño de sus empleados.</i>
<i>No tener permiso para emisión de anuncios o no sujetarse a las disposiciones de la materia para el uso de amplificadores de sonido.</i>
<i>No mantener aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus empresas.</i>
<i>Por no acatar el horario indicado para el giro que se trate.</i>
<i>No cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el H. Ayuntamiento.</i>
<i>No prohibir el acceso a sus instalaciones a personas bajo el influjo de estupefacientes o en estado de ebriedad evidentes.</i>
<i>No abstenerse de realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la salud, la seguridad pública o el equilibrio ecológico; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano, o causen escándalo y molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por la Ley o que no cuenten con la autorización respectiva.</i>
<i>No respetar la capacidad que señale el dictamen que para el efecto expida la Autoridad Municipal debiendo colocar en lugar visible a la entrada el formato que para el efecto expida la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio.</i>
<i>No contar con un plan interno de contingencia y protección</i>
<i>No contar con un sistema de detección de metales a toda persona que ingrese a la negociación con aforo superior a las</i>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<i>ciento cincuenta personas, excepto cualquier giro de restaurantes.</i>
<i>No contar con espacios adecuados para personas discapacitadas</i>
<i>No colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen la prohibición de fumar o que se trata de área especial para fumadores, según corresponda; así como la correcta ubicación de los extintores de fuego, de los sanitarios y de las salidas de emergencia.</i>
<i>Por ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades;</i>
<i>No contar en las instalaciones que expendan alimentos y bebidas al público, con servicio de agua potable, un lavado para el aseo de los útiles necesarios y por lo menos un sanitario limpio y accesible a los empleados y clientes.</i>
<i>No contar en el establecimiento con al menos tres recipientes para mantener los residuos debidamente clasificados, en: sanitarios, orgánicos y separados.</i>
<i>Afectar con aparatos reproductores de música grabada, las actividades o conjuntos de música tocada en vivo.</i>
<i>No poner a disposición del usuario o consumidor los precios de los productos o servicios que ofrece, así como sus condiciones y el horario de apertura y cierre de la empresa.</i>
<i>Consentir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la autorización del H. Ayuntamiento y la licencia respectiva.</i>
<i>No prohibir en el interior del establecimiento las conductas tendientes a promover o tolerar la prostitución, drogadicción o aquellas que resulten contrarias a la moral pública; y en general toda conducta que pueda representar una infracción administrativa o delito.</i>
<i>Consentir la permanencia de las personas dentro del establecimiento después del horario de funcionamiento expresamente autorizado.</i>
<i>No dar aviso por escrito de alguna modificación a lo autorizado por la Dirección Municipal, como en los casos de nombre o razón social, domicilio, giro, suspensión, reactivación o conclusión de actividades, el titular de una licencia de funcionamiento, declaración de apertura, o permiso con clasificación "A dentro de los 15 días siguientes de haberlo realizado.</i>
<i>No dar aviso previo a la modificación de actividades a la Dirección Municipal, los titulares de una licencia de</i>

<p><i>funcionamiento, declaración de apertura, permiso o autorización con clasificación "B" y/o "C".</i></p>
<p><i>Por no contar con un recipiente para el acopio de pilas de desecho y el no contratar una empresa especializada para su transporte y disposición final conforme a la legislación vigente, en los establecimientos que vendan pilas o baterías que contengan níquel, cadmio o mercurio, ya sea como parte de un aparato o las pilas por separado, como son joyerías, relojerías, venta de aparatos eléctricos y electrónicos, y venta de teléfonos y accesorios.</i></p>
<p><i>No prever las medidas necesarias para preservar el orden público y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento.</i></p>
<p><i>No permitir la ejecución de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de cumplimiento reglamentario, fiscal, sanitaria, protección civil, medio ambiente o de seguridad pública.</i></p>
<p><i>No permitir al servidor público municipal que se acredite mediante la orden emitida por la Autoridad Municipal correspondiente, la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que el Reglamento señala.</i></p>
<p><i>No retirar de la negociación a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad.</i></p>
<p><i>Vender bebidas alcohólicas a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades o presentaciones, así como a personas con algún grado de discapacidad mental, o vender a personas en notorio estado de ebriedad.</i></p>
<p><i>Permitir la entrada a menores de edad, militares, elementos de policía y tránsito uniformados, en los negocios ya mencionados con tales restricciones.</i></p>
<p><i>Operar la negociación en materia de ventas de bebidas alcohólicas en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el Reglamento o no ajustarse al giro autorizado.</i></p>
<p><i>Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos que no tienen autorización para ello.</i></p>
<p><i>Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales sin autorización.</i></p>
<p><i>Permitir que se realicen juegos restringidos por la ley y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente.</i></p>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<p><i>Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal.</i></p>
<p><i>Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia, en el permiso respectivo, o en el Reglamento.</i></p>
<p><i>Vender al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase, sólo se podrá realizar en aquellas empresas o sitios autorizados por el cabildo.</i></p>
<p><i>Vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para llevar, independientemente de la denominación que se le dé al producto;</i></p>
<p><i>Llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas a través del medio conocido como barra libre, o cualquier otra promoción, que implique pagar una cantidad de dinero determinada a cambio de consumir bebidas embriagantes sin limitación alguna en cuanto a la cantidad de las mismas, así como vender bebidas alcohólicas en envases que excedan en cantidad a los trescientos ochenta mililitros.</i></p>
<p><i>Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda o denigre la dignidad de las personas.</i></p>
<p><i>Venta y consumo de bebidas alcohólicas en al vía pública</i></p>
<p><i>Por venta o consumo en lugares en que exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, en el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, carpas, circos, estanquillos, centros de readaptación social, instalaciones deportivas públicas y edificios públicos.</i></p>
<p><i>Promover o realizar cualquier tipo de evento extraordinario con venta de bebidas alcohólicas, sin el permiso municipal correspondiente.</i></p>
<p><i>Cuando los particulares destinen a la comercialización las bebidas alcohólicas transportadas para su consumo.</i></p>
<p><i>Cuando en los restaurantes la venta de bebidas alcohólicas no se limitó exclusivamente para consumirse con alimentos.</i></p>
<p><i>No respetar el giro o actividad en los términos en que se conceda la licencia de funcionamiento o el permiso expedido por el Gobierno Municipal.</i></p>
<p><i>Por no contar con el dictamen de uso de suelo que expida la Autoridad Municipal. Quedan exceptuados de este requisito los giros denominados como "A" y "B" que midan hasta doscientos metros cuadrados de superficie.</i></p>

*Por no contar con el dictamen de protección civil que garantice la seguridad de la negociación y de quienes en ella laboran documento que deberá actualizarse por lo menos una vez al año.*

*No contar con el dictamen de Salud Pública que garantice la higiene, limpieza y cuidado del local, de las personas que en él laboran y, en su caso, de los productos para el consumo humano.*

*Lo anterior sin perjuicio de aquellas que no se encuentren comprendidas en la tabla pero si en el cuerpo del presente Reglamento. En el caso de que se trate de una acción u omisión y/o prohibición que corresponda a las materias de salud, protección civil, ecología, se asentara en acta circunstanciada la conducta infractora de la reglamentación municipal y se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que tome las medidas legalmente necesarias y proceda conforme a derecho de acuerdo a sus facultades.*

**ARTÍCULO 221.-** *Las sanciones administrativas podrán consistir en:*

*[...]*

*IV. Clausura temporal o permanente; parcial o total;*

*[...]*

**ARTÍCULO 222.-** *La imposición de las sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que la motivaron, ni de la mediata adopción de las medidas correctivas de urgente aplicación que ordene la autoridad competente con base en los resultados de las visitas de inspección.*

**ARTÍCULO 223.-** *La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente, a la clausura del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas, en el caso de que no haya desde el primer momento dado causa a la clausura inmediata del establecimiento."*

**92.** Del análisis de esas disposiciones legales no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para determinar la sanción

de clausura que le fue impuesta al establecimiento del actor y la autoridad demandada [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fundó su competencia para ejecutar la sanción de clausura.

**93.** Al no haber fundado debidamente su competencia las autoridades demandadas, en el acta de clausura impugnada, resulta ilegal, en razón de que es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las

formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>16</sup>.

**94.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de clausura folio B-006-2021 del 19 de octubre de 2021.**

### Pretensiones.

**95.** La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **76.** de esta sentencia.

**96.** La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.2)** de esta sentencia, resulta procedente al haberse configurado la afirmativa ficta respecto de la solicitud de la licencia de funcionamiento del establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] con el giro de Club de Equitación, con razón social Hípico San José Sumiya.

<sup>16</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

97. La **tercera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.3) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 94. de esta sentencia.

### **Consecuencias del fallo.**

98. Se configura la afirmativa ficta.

99. Nulidad lisa y llana del segundo acto impugnado.

100. La autoridad demandada deberá:

A) Otorgar a la parte actora la licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en [REDACTED], con el giro de Club de Equitación, con razón social Hípico San José Sumiya, previó pago de los derechos correspondientes, como lo establece el artículo 24, 37, 53, párrafos del primero, segundo, cuarto quinto, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, que establecen:

***“ARTÍCULO 25.-** La Dirección Municipal dará seguimiento a la solicitud de trámite dictaminada por la Comisión y aprobada por el H. cabildo y procederá a: En el caso del trámite autorizado, **previo el pago del derecho correspondiente establecido en la Ley de Ingresos vigente** procederá a emitir la Licencia de funcionamiento respectiva, la que deberá estar signada por el Director, no teniendo validez si carece de esta firma; y en el caso de solicitudes negadas, informará por escrito al interesado y anexará el dictamen emitido por la comisión.*

***ARTÍCULO 37.-** Compete a la Dirección Municipal resolver las solicitudes de los particulares **previo el pago de los derechos en los términos de la normatividad aplicable**, otorgar la licencia correspondiente a las tiendas de abarrotes con venta de cerveza tapada para llevar, con o sin venta de vinos y licores en locales, así como los permisos o autorizaciones correspondiente al ejercicio de cualquier actividad económica en la vía pública. **compete a la Dirección Municipal resolver las solicitudes de los particulares previos el pago de los derechos en los términos de la normatividad aplicable**, de los giros*

clasificados como A, B, y C, con excepción de los reservados al SAREJ o al H. Cabildo, toda vez que su resolución está sujeta a estas Dependencias por las disposiciones del presente Reglamento, no obstante lo anterior y previa revisión de cumplimiento de los requisitos aplicables al giro en concreto, deberá otorgar la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 53.-** La expedición de la Licencia de funcionamiento es un derecho que **se paga una sola vez** y ampara la explotación comercial, industrial o de un servicio, su vigencia es por un año y la cual es susceptible de ser refrendada. El refrendo es un derecho que se paga anualmente y ampara la vigencia de la licencia de funcionamiento.

Tomando en consideración que cada giro comercial, industrial y de servicios son por sus características particulares diferentes y por lo mismo exigen diversos servicios que brinda el Ayuntamiento, existe la necesidad de regular el monto de la tarifa y por ende un trato distinto a cada giro; por lo que en atención a lo anterior para la cuantificación **el pago de la expedición de la Licencia de funcionamiento** y los consecutivos refrendos en los giros comerciales, industriales y de servicios "A"; "B" y "C" en cualquiera de sus modalidades, se tomara en cuenta la superficie de atención al público, el giro del negocio y la capacidad en cuanto a su aforo, además para los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general. Los derechos que genera el pago por concepto de autorización, revalidación, modificación y regularización, de licencias de funcionamiento, incluyen el costo de los servicios correspondientes que el municipio otorga para los trámites de análisis de la solicitud, expedición de documento, registro de empadronamiento y la supervisión e inspección previa y la vigilancia a cargo del personal de la unidad de licencias de funcionamiento, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.  
[...]

**Los derechos que genera el pago por concepto de autorización**, en sus modalidades de apertura, revalidación, modificación, regularización y ampliación de horario de licencias de funcionamiento, incluyen el costo de los servicios correspondientes que el municipio otorga para los trámites de análisis de la solicitud, expedición de documento, registro de empadronamiento y la supervisión e inspección previa y la vigilancia anual a cargo del personal de la unidad de licencias de funcionamiento, debido a que tales actos administrativos

*son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.*

*Para la apertura de establecimientos, se autorizarán licencias de funcionamiento, cuyo pago cubrirá 365 días contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización, la primer renovación o refrendo de licencias de funcionamiento se calculará de la fecha en que vence el plazo de apertura hasta el término del año correspondiente, calculando el valor total de la renovación entre 365 y multiplicando el resultado por los días restantes del año calendario, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes."*

**101.** Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**102.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

## **Parte dispositiva.**

**103. Se configura la afirmativa ficta.**

**104. Se decreta el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

**105. La parte actora demostró la ilegalidad del **segundo acto impugnado**, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.**

**106. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **100. a 102.** de esta sentencia.**

**107. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número [REDACTED].**

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>18</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

<sup>18</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/183/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de agosto del dos mil veintitres. DOY FE.

MAGISTRADO PÉREZ  
GUTIERREZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MAGISTRADO CASTRILLÓN

ACTA DE LA SESIÓN DE LA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MAGISTRADO CASTRILLÓN